Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO ORAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENTE:	**INCIDENTE DE NULIDAD**
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CORPRESERMAR GASPAR CABEZA VILLALOBOS HENRY CARDOZA GAVIRIA EDUARDO GIL AHUMADA
RADICADO No.	13001310300120180003500

ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.400.247, y portador de la tarjeta profesional No. 312439 del Honorable Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.432.206 de Cartagena en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. H E C H O S

PRIMERO. En el día 19 de abril mi apoderado se dirigió al BANCO DAVIVIENDA ubicado en el barrio de Manga de la ciudad de Cartagena para retirar un dinero de su cuenta de ahorra, en su momento la directora de la entidad le comenta que tal procedimiento no se podrá realizar toda vez que su cuenta fue embargada, extendiéndole copia del auto Oficio No.554 de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA ordeno el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaran a tener los demandados.

SEGUNDO. La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A por medio de su apoderada judicial, el abogado EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.117.487 y Tarjeta profesional No. 323.875 del C.S de la J; interponen **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** en contra de mi representado GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS.

TERCERO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, la demandada indicó que se podría notificar a mi apoderado de la siguiente manera:

CORPORACION PARA LA PREVENCION SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARITIMO-CORPRESERMAR su representante legal JOHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA, los señores EDUARDO RAMON GIL AHUMADA, HENRY CARDOZA GAVIRIA GASPAR CABEZA VILLALOBOS Dirección notificación: barrio centro, edificio suramericana, cl 33-8B-21P3 apto 301 en la ciudad de Cartagena.
Dirección notificación electrónica: contabilidad.corpresermar@gmail.com

CUARTO. Sin embargo, como consta en la certificación bancaria expedida por la demandante de fecha 22 de abril de 2022, se deja constancia de mi apoderado es cliente de dicha entidad siendo titular de la cuenta bancaria número 0570057770028173 con fecha de apertura del 4 de abril de 2014, tal como se evidencia:

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS** con **Cédula de Ciudadanía** número **1047432206**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número	**0570057770028173**
Fecha de apertura	**04/04/2014**

QUINTO. La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A expidió constancia de datos personales del señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, en donde se evidencia el número de celular de contado: **3113188694**, dirección de residencia para notificaciones: **LOS CEREZOS MANZANA L1 – LOTE 21**, y el correo electrónico: gasparcabeza@hotmail.com, así:

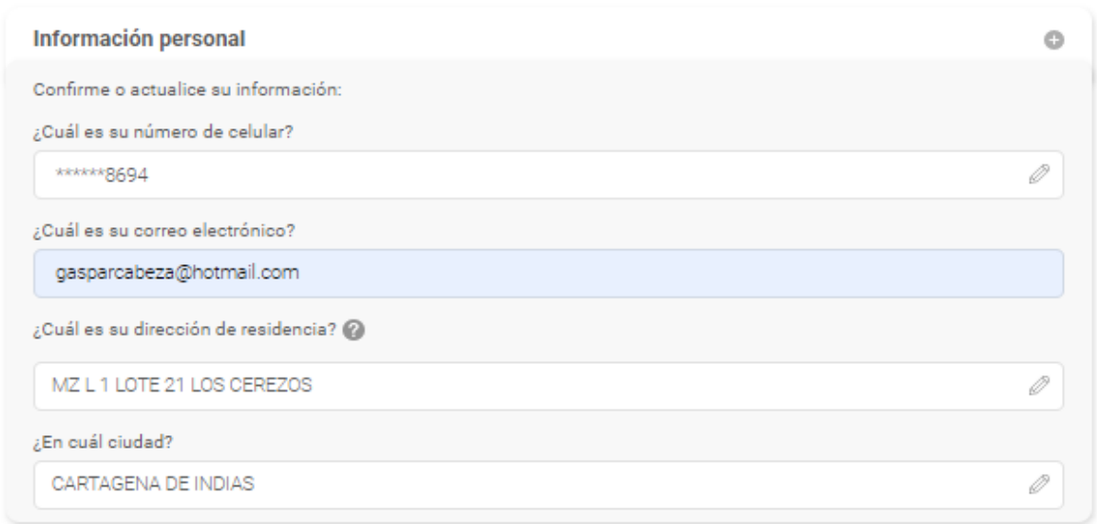

SEXTO: El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA por medio del auto interlocutorio fechado el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda interpuesta por el abogado EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR y ordenó librar mandamiento ejecutivo y a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE las entidades y personas demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta a folio cinco (5), procedió a realizar la misma, sin embargo esta se realizó a un correo y dirección **COMPLETAMENTE DIFERENTE** a las suministradas por el señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALBOS en relación a su información personal, y en su defecto, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se limitó a notificar a todas las personas que integraban la parte demandada a la dirección de notificación de la empresa COPRESERMAR, no siendo ella la única entidad participante en el negocio, tal como se evidencia:

CORPORACION PARA LA PREVENCION SEGURIDAD Y SALVAMENTO MARITIMO-CORPRESERMAR su representante legal JOHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA, los señores EDUARDO RAMON GIL AHUMADA, HENRY CARDOZA GAVIRIA GASPAR CABEZA VILLALOBOS Dirección notificación: barrio centro, edificio suramericana, cl 33-8B-21P3 apto 301 en la ciudad de Cartagena.
Dirección notificación electrónica: contabilidad.corpresermar@gmail.com

OCTAVO. Como consta a folio 78 del expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, toda vez que todas las notificaciones fueron enviadas a la dirección de CORPRESERMAR, teniendo el demandante la dirección de los demás sujetos que integran la parte demandada como es la situación del señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho.

NOVENO: Es de gran importancia resaltar, que la hoy demandante BANCO DAVIVIENDA S.A siempre ha tenido pleno conocimiento de la dirección y correo de notificación de mi apoderado, hasta al punto, como se demostrara en el presente proceso, que el mínimo movimiento que se realiza en la cuenta de ahorro No. 0570057770028173, en relación a retiros y transacciones se le comunica a través de un correo electrónico y mensajes de texto directamente al numero de celular y al correo del señor GASPAR CAEBEZA VILLALOBOS, así:

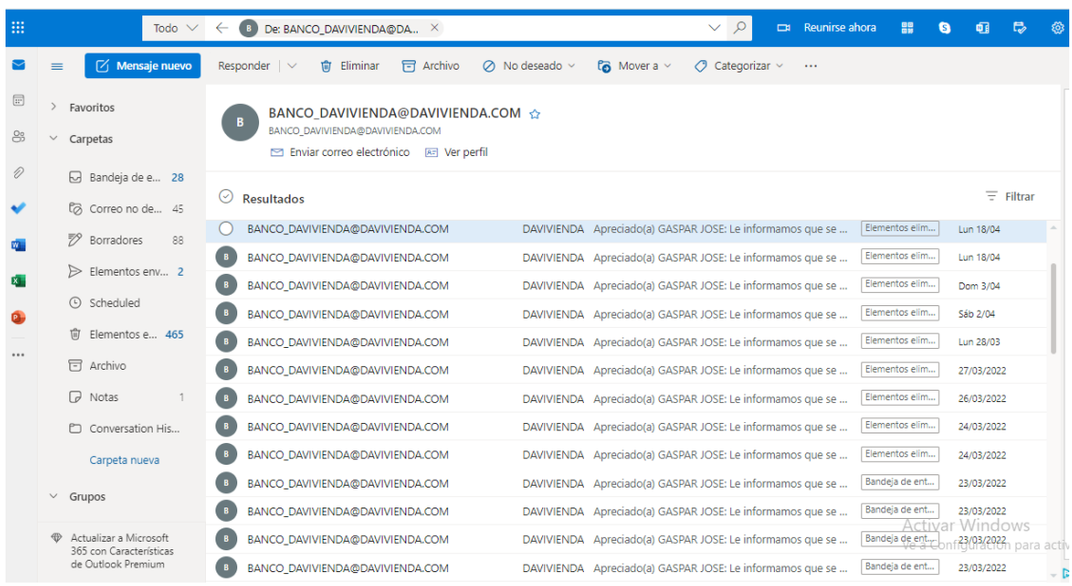

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción o defensa, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a la dirección y correo electrónico señalada por el señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS y que sen encuentra en la base de información de la entidad demandante, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandada y de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

SEGUNDO. La parte demandada y de su apoderada judicial **OMITIERON** notificar al correo electrónico dispuesto por el señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS del auto admisorio de la demanda, siendo este: gasparcabeza@hotmail.com, **conforme consta en el certificado de datos**

personales expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUTO DE CARTAGENA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

> **"Notificación judicial-**Elemento básica del debido proceso
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

IV. P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **13001310300120180003500,** y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones en relación al señor **GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS**.

V. A N E X O S

1. Poder para actuar.
2. Certificación bancaria expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. Constancia de datos personales expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A.
4. Foto de los diferentes correos electrónicos mandados por expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A al correo personal del señor GASPAR CABEZA VILLALOBOS.
5. Foto de los diferentes mensajes textos enviados por expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A. al número de celular de titularidad del señor GASPAR CABEZA VILLALOBOS.
6. Recibido del Oficio No.554 de fecha 14 de marzo de 2018 expedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.432.206, NO fue notificada del proceso 2018-035, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: barrio los cerezos, manzana L1 – lote 21 en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, - Correo Electrónico: gasparcabeza@hotmail.com - celular: 3113188694.

Del señor Juez,

Enrique Campillo C.

ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO
C.C. No. 1.047.400.247
T.P. 312439 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REF.: **PODER ESPECIAL.**

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.**

RADICADO No.: **13001310300120180003500**

GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.432.206 de Cartagena – Bolívar, con domicilio en el Cartagena, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.400.247, y portador de la tarjeta profesional No. 312439 del Honorable Concejo Superior de la Judicatura , para que, en mi nombre y representación, en mi calidad de demandado, presente contestación de demanda y lleve en felices términos el **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra mi persona y otros, identificado con radicado No. **13001310300120180003500**.

Mí apoderado queda facultado para representarme y presentar las respectivas peticiones, para aportar y objetar pruebas, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, y demás facultades propias del cargo.

Ruego, Señor Notario, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez.

Atentamente.

GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS
C.C. No. 1.047.432.206 de Cartagena

Acepto.

Enrique Campillo C.

ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO
C.C. No. 1.047.400.247 de Cartagena
T.P. No. 312439 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR,
COLOMBIA,
JUZG 1 CIVIL CIRCUITO CARTAGEN

22/04/2022

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS** con **Cédula de Ciudadanía** número **1047432206**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número	**0570057770028173**
Fecha de apertura	**04/04/2014**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

DAVIVIENDA

GASPAR JOSE CABEZA

Información personal

Confirme o actualice su información:

¿Cuál es su número de celular?

******8694

¿Cuál es su correo electrónico?

gasparcabeza@hotmail.com

¿Cuál es su dirección de residencia?

MZ L 1 LOTE 21 LOS CEREZOS

¿En cuál ciudad?

CARTAGENA DE INDIAS

Recibido.
19/04/2022.
Hora: 10:29 am.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401
TEL: 6648065

Oficio No. 554
Cartagena, 14 de marzo de 2018.-
EXP. No. 13001310300120180003500
Al contestar cite este número.

IQ051002685397

Señor Gerente
Banco Davivienda
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT 860.034.313-7 CONTRA CORPORACION PARA LA PREVENCION Y SALVAMENTO MARITIMO- CORPRESERMAR con Nit 900.514.325-1, EDUARDO RAMON GIL AHUMADA, con C.C. No. 73.166.809, HENRY CARDOZA GAVIRIA. Con C.C. No. 73.199.315 y GASPAR CABEZA VILLALOBOS, con C.C. No. 1.047.432.206.

Comunico a usted que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, decretó el embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados CORPORACION PARA LA PREVENCION Y SALVAMENTO MARITIMO- CORPRESERMAR con Nit 900.514.325-1, EDUARDO RAMON GIL AHUMADA, con C.C. No. 73.166.809, HENRY CARDOZA GAVIRIA. Con C.C. No. 73.199.315 y GASPAR CABEZA VILLALOBOS, con C.C. No. 1.047.432.206., en cuenta corrientes o de ahorros, certificados de depósitos a términos en esa entidad. Limitase la cuantía del embargo en la suma de $345.000.000,oo.

Los dineros se deben ser consignados de en la cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA No 130012031001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y este constituirlo en certificado de depósito.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

NAPOLEON POSADA FONSECA
SECRETARIO

DAVIVIENDA

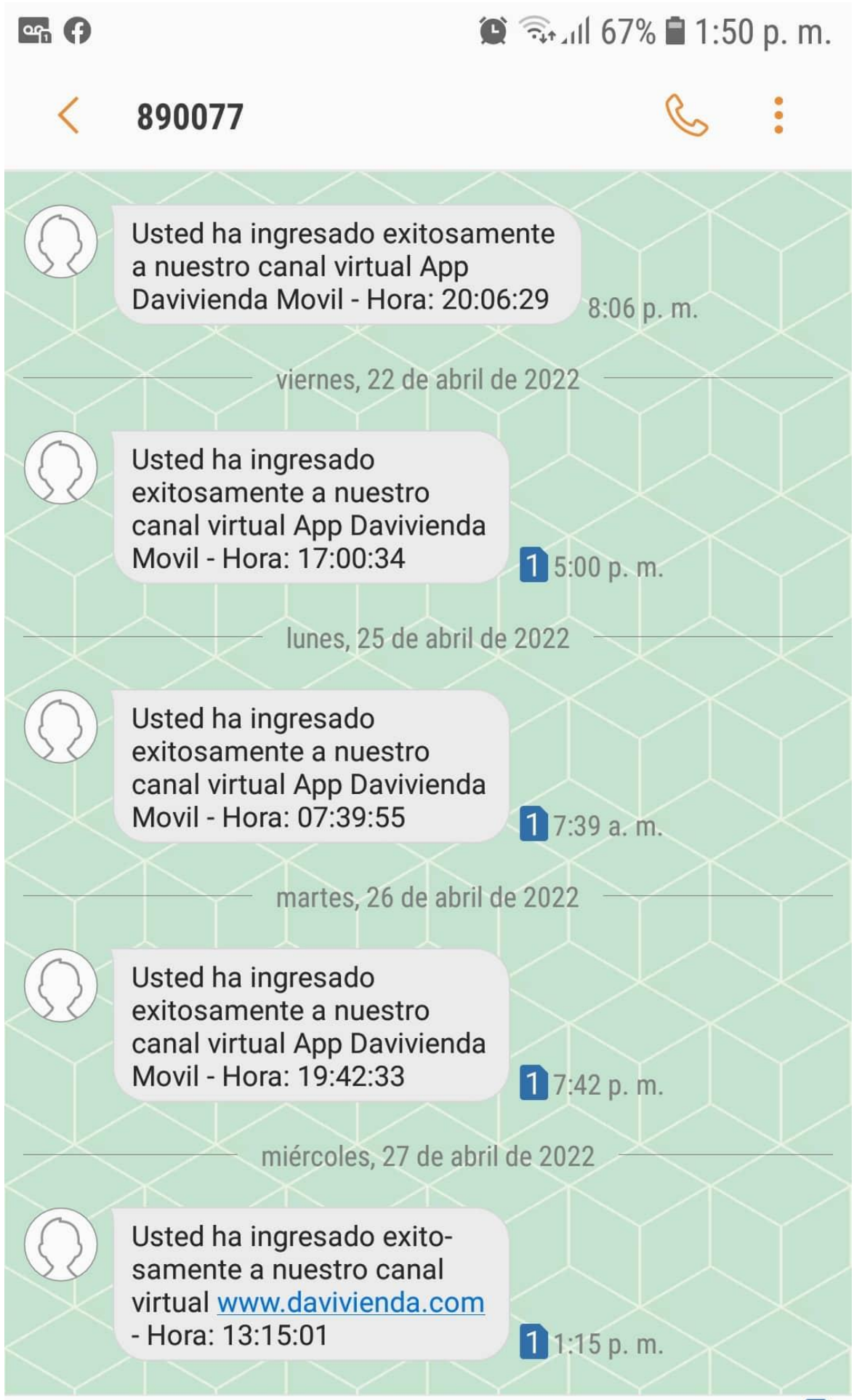
67% 1:50 p. m.
890077
Usted ha ingresado exitosamente a nuestro canal virtual App Davivienda Movil - Hora: 20:06:29
8:06 p. m.
viernes, 22 de abril de 2022
Usted ha ingresado exitosamente a nuestro canal virtual App Davivienda Movil - Hora: 17:00:34
5:00 p. m.
lunes, 25 de abril de 2022
Usted ha ingresado exitosamente a nuestro canal virtual App Davivienda Movil - Hora: 07:39:55
7:39 a. m.
martes, 26 de abril de 2022
Usted ha ingresado exitosamente a nuestro canal virtual App Davivienda Movil - Hora: 19:42:33
7:42 p. m.
miércoles, 27 de abril de 2022
Usted ha ingresado exito-samente a nuestro canal virtual www.davivienda.com - Hora: 13:15:01
1:15 p. m.